

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de agosto de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MIRANDA LUIS MARIA C/ ESPUL SERGIO SANTIAGO Y RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", **(RO-02184-C-2022)** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto el 6/04/2026 por la parte actora; el recurso de apelación interpuesto el 6/04/2026 por la Citada en Garantía Río Uruguay y el recurso arancelario; y el recurso de apelación interpuesto el 8/04/2026 (readecuado con Mov. Apelación el 09/04/2026) por el demandado, todo contra la sentencia definitiva de fecha 26/03/2026.

II. Antecedentes del caso.

La [sentencia](#) de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso "I.- Hacer lugar a la acción de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis María Miranda, contra el señor Sergio Santiago Espul y la citada en garantía Compañía de Seguros Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda. -respondiendo esta última en la medida del seguro- y con los alcances de la Doctrina Obligatoria emergente del Precedente 'Levian', condenando a los últimos nombrados a abonar al primero, dentro de los diez (10) días de notificados de la presente, la suma e \$ 55.455.832, con más los intereses conforme fueron determinados y en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos, todo bajo apercibimiento de ejecución". Impuso las costas al demandado y a la citada; y reguló honorarios.

III. Los agravios.

III. 1) Contra la resolución de primera instancia se alza la parte actora exponiendo sus [agravios](#).

a) En su primer queja postula la errónea determinación del inicio del cómputo de

intereses respecto del rubro daño emergente.

Entiende que la sentencia determina, a su criterio erróneamente, que los intereses correspondientes al rubro daño emergente (cuantificado en la suma de \$50.000.000 conforme la valuación efectuada por el perito Capitán) deben computarse recién desde la fecha de presentación de la pericia mecánica, bajo el entendimiento de que el valor del vehículo habría sido “actualizado” a ese momento. Que esa decisión resulta equivocada, arbitraria y contraria a los principios que rigen la reparación integral.

Refiere que el daño emergente derivado de la destrucción y pérdida de valor del vehículo del actor constituye una típica obligación de valor en los términos del art. 772 del CCyCN, pero que ello no implica que los intereses moratorios deban comenzar recién desde la fecha de cuantificación judicial o pericial del daño. Que la mora del responsable nace con el hecho ilícito, esto es, desde el momento mismo en que el patrimonio del damnificado se vio afectado por el evento dañoso ocurrido el día 16/07/2021. Que la sentencia recurrida, al diferir el inicio del cómputo de intereses hasta la presentación de la pericia, termina produciendo una injustificada licuación del crédito indemnizatorio, beneficiando indebidamente al responsable con el transcurso del tiempo procesal.

Agrega que, aun aceptando hipotéticamente la lógica utilizada por la magistrada de grado, igualmente la fecha tomada como inicio de intereses resulta incorrecta y arbitraria, ya que el perito construye el valor del vehículo mediante publicaciones extraídas de la plataforma Mercado Libre, y que de las imágenes incorporadas al informe surge expresamente que tenían una antigüedad aproximada de cinco meses al momento de la consulta efectuada por el experto.

Solicita se revoque el fallo recurrido en este aspecto, disponiéndose que los intereses correspondientes al rubro daño emergente se computen desde la fecha del hecho dañoso, esto es desde el 16/07/2021- conforme doctrina legal aplicable a obligaciones de valor, manteniendo la tasa dispuesta por la jueza. Subsidiariamente, solicita que los intereses correspondientes al capital de \$50.000.000 sean computados, como mínimo, desde la fecha real de referencia económica utilizada por el perito para efectuar la valuación del vehículo, esto es, desde cinco meses antes de la presentación de la pericia mecánica.

b) Como segundo agravio esgrime que la sentencia, al rechazar el rubro

“privación de uso” y exigir una acreditación específica y acabada del perjuicio sufrido por el actor, se aparta de los principios que gobiernan la responsabilidad civil y de la jurisprudencia sostenida en materia de daños derivados de accidentes automotores.

Asevera que la decisión resulta arbitraria y contradictoria con las propias constancias de autos, desde que la magistrada tuvo por acreditado que el vehículo del actor sufrió daños estructurales de extrema magnitud, compatibles incluso con una destrucción prácticamente total de la unidad, circunstancia que naturalmente importó su imposibilidad absoluta de utilización.

Puntualiza que ello cobra todavía mayor intensidad en el caso de autos, donde no se trataba de un vehículo recreativo o de uso ocasional, sino de un camión Iveco 170E22 afectado a explotación comercial y transporte de mercaderías, es decir, una verdadera herramienta de trabajo del actor.

c) En su tercer agravio alude a la insuficiencia del monto reconocido en concepto de daño moral.

Afirma que la magistrada omite ponderar adecuadamente que el daño moral no se agotó en el momento mismo del accidente de tránsito, sino que se proyectó y profundizó durante años como consecuencia de la absoluta incertidumbre, impotencia y desprotección padecida por el actor frente a la conducta asumida por los demandados y particularmente por la compañía aseguradora citada en garantía. Cita fallos para fundar su queja.

III. 2) Contra la sentencia de primera instancia, también se alza la Citada en garantía expresando sus [agravios](#).

a) Centra su primera queja en la errónea valoración de la prueba producida y la arbitraria atribución de responsabilidad.

Sostiene que la propia sentencia reconoce que la reconstrucción del hecho se sustenta esencialmente en la pericia accidentológica. Que esa prueba fue expresamente impugnada tanto por la demandada como por la citada en garantía, destacándose las severas inconsistencias metodológicas y conclusiones meramente conjeturales del informe técnico. Que el perito nunca logró brindar una explicación categórica ni científica acerca de la mecánica del accidente, sino que se limitó a efectuar referencias a una “probable dinámica”, “posible salida de calzada”, “probable ángulo de impacto” y

“probable incidencia del choque”, extremos todos incompatibles con el estándar de convicción que exige una sentencia condenatoria.

Menciona que la sentencia invierte indebidamente la carga probatoria y termina construyendo una condena sobre meras inferencias. Que la pericia jamás descartó la versión sostenida desde el inicio por el demandado y la aseguradora respecto a la incidencia causal determinante del grave desnivel existente entre la carpeta asfáltica y la banquina. Por el contrario, que dicha hipótesis resultó corroborada tanto por las fotografías acompañadas, el video incorporado, los informes de Seguridad Vial y la propia descripción técnica del fenómeno de pérdida de adherencia del rodado.

Evalúa que la sentencia omite analizar adecuadamente la incidencia causal de ese vicio de la ruta y prescinde del planteo defensivo relativo al hecho de un tercero por quien no debe responderse y/o caso fortuito, conforme arts. 1730 y 1731 CCCN, oportunamente introducido por la demandada; y que ignora completamente que nos encontramos ante un supuesto de intervención concurrente de dos cosas riesgosas, donde no opera automáticamente una presunción absoluta de responsabilidad contra uno de los conductores, sino que corresponde efectuar una valoración concreta y rigurosa de la causalidad eficiente del evento.

b) En el segundo punto plantea la errónea procedencia y cuantificación del daño emergente, cuestiona la suma de \$50.000.000 otorgada por el tribunal, monto que supera ampliamente el reclamo original de aproximadamente \$10.328.963.

Alega que la conclusión de "destrucción total" a la que arriba el perito carece de sustento técnico, ya que no explicó objetivamente por qué las reparaciones superarían el 80% del valor del camión ni discriminó daños preexistentes o por desgaste. Critica observaciones no respondidas sobre cubiertas cotizadas como nuevas y daños en elementos (como la caja de cambios) que ni siquiera fueron desmontados para su revisión.

Asevera que la sentencia otorga el valor total de mercado del vehículo sin deducir el valor residual de la unidad siniestrada. Que esto permite que el actor conserve los restos del bien y reciba, además, su valor íntegro, transformando la indemnización en un lucro indebido.

c) En su tercer agravio postula la improcedencia del daño moral. Sostiene que el

actor no participó personalmente del siniestro, ni sufrió lesiones físicas ni secuelas traumáticas derivadas del hecho

Puntualiza que no existen pericias psicológicas, médicas ni testimonios que acrediten una afectación espiritual o padecimiento extrapatrimonial concreto. Que la sentencia basa el daño moral en la "actitud procesal" de la demandada (negar la responsabilidad), lo cual vulnera el derecho constitucional de defensa en juicio. Que el ejercicio legítimo de controvertir un reclamo no puede ser fuente de daño moral

d) Finalmente, alega la falta de legitimación activa para reclamar el lucro cesante y la privación de uso. Cuestiona que se hayan admitido estos rubros a favor del actor individual, cuando el perjuicio comercial, de existir, afectaría a otra entidad.

III. 3) Finalmente, se alza la parte demandada exponiendo sus [agravios](#).

a) En su primer agravio se queja por la indemnización por daño material al camión.

Asevera que la sentencia determinó que la reparación era antieconómica y dispuso el pago del valor de un vehículo usado similar. Que el agravio radica en que, al recibir el valor total de reposición y, al mismo tiempo retener el dominio de la unidad siniestrada, el actor obtiene un enriquecimiento injustificado.

Peticióna que, en función del art. 147 del CPCyC, en la fase de ejecución de sentencia se ordenen las medidas probatorias pertinentes a efectos de determinar el valor económico remanente o residual del automotor siniestrado, y que una vez que sea cuantificado se deduzca de la suma de dinero que según los términos de la sentencia corresponde al actor por este rubro.

b) Su segundo agravio gira en torno a los gastos futuros de traslado del camión. Concretamente impugna la concesión de fondos para el acarreo del vehículo desde el lugar del accidente hasta Tucumán.

Argumenta que si la sentencia dispuso que deberá abonársele al demandante el dinero suficiente para reemplazar ese automotor por otro, el señalado traslado pasa a ser innecesario y antieconómico. Que el costo del flete (aprox. \$5.700.000) licuaría el valor residual de la unidad, la cual debería venderse donde se encuentra actualmente.

Subsidiariamente, sostiene que no hay pruebas que respalden el monto otorgado,

habiendo sido fijado por el arbitrio de la magistrada sin conocimientos técnicos.

Asimismo, objeta que se computen intereses desde el momento del hecho (julio de 2021) por tratarse de un gasto futuro y no de un reembolso de dinero ya gastado; sostiene que los intereses deberían correr recién desde que el servicio deba ser abonado.

c) En tercer lugar se queja por la indemnización por daño moral, que califica como un acto judicial inválido y "contra legem".

Con base en el art. 1741 CCyC fundamenta que solo el damnificado directo puede reclamar daño moral. Afirma que en este caso, el actor es un damnificado indirecto (dueño del camión que era conducido por un dependiente), por lo que legalmente no le corresponde este resarcimiento.

Señala que no se acreditaron los padecimientos alegados (ser único sostén de familia o que el camión fuera su única fuente de ingresos). Agrega que el daño material a un vehículo de transporte no genera daño moral *per se*.

Crítica que la jueza lo penalizara por ejercer su derecho de defensa al haber contradicho las pretensiones del actor durante el juicio usando esto como argumento para elevar la condena por daño moral.

d) Finalmente, se queja por la imposición de la totalidad de las costas de primera instancia.

Destaca que el actor fue vencido en el rubro de lucro cesante, el cual representaba casi el 80% del monto total reclamado (\$13.500.000)

Con base en los arts. 62 y 65 del CPCyC, sostiene que las costas deben distribuirse en proporción al éxito obtenido por cada parte y solicita que el actor cargue con, al menos, el 50%.

IV. Contestación de agravios.

A su turno, la parte actora contesta el [traslado](#) del recurso del demandado así como el [traslado](#) del recurso de la citada.

Por su parte, el demandado [contesta](#) el traslado del recurso de la parte actora.

La Citada en garantía también [contesta](#) el traslado del recurso de la actora.

Cada parte refuta los agravios expuestos por la parte contraria y solicita el rechazo de los respectivos recursos, con costas.

V. Análisis y solución del caso.

Para comenzar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Se aclara que aquellos agravios que guarden similitud serán tratados de manera conjunta.

a) Para iniciar, se analizará el primer agravio de la citada en garantía por cuanto cuestiona la atribución de responsabilidad y la errónea valoración de la prueba.

Sostiene que la propia sentencia reconoce que la reconstrucción del hecho se sustenta esencialmente en la pericia accidentológica. Entiende que existen severas inconsistencias metodológicas y conclusiones. Que el perito nunca logró brindar una explicación categórica ni científica acerca de la mecánica del accidente, sino que se limitó a efectuar referencias a una “probable dinámica”, “posible salida de calzada”, “probable ángulo de impacto” y “probable incidencia del choque”, extremos todos incompatibles con el estándar de convicción que exige una sentencia condenatoria.

Menciona que la sentencia invierte indebidamente la carga probatoria y termina construyendo una condena sobre meras inferencias.

Debo decir que no comparto las apreciaciones del apelante.

En primer lugar, si bien cierto que la sentencia se sustenta esencialmente en la pericia accidentológica, no encuentro que contenga inconsistencias metodológicas y conclusiones meramente conjeturales, ni mucho menos que el perito no haya brindado explicaciones categóricas acerca de la mecánica del accidente.

Por el contrario, del repaso de la presentación de la [parte 1](#) y [parte 2](#) de la pericia y de la [contestación a las impugnaciones](#) se desprenden sólidos argumentos científicos de los que surge la responsabilidad endilgada al demandado, las que han sido detalladas exhaustivamente en la sentencia atacada.

En mi opinión, la determinación de la "probable dinámica" y la "posible salida de

calzada" vertidas por el experto resultan conclusiones lógicamente derivables del relevamiento de campo que detalla en su informe. En este sentido, las precisiones sobre el "probable ángulo de impacto" e "incidencia del choque" se exhiben como inferencias técnicas razonables frente a una mecánica reconstruida, que cobra especial valor probatorio ante la orfandad de actuaciones penales, prueba informativa y testimonial, supliendo el perito estas carencias mediante una investigación sistemática y metódica basada en las evaluaciones referenciadas en su informe.

La citada expone que la sentencia omite analizar adecuadamente la incidencia causal del vicio de la ruta y prescinde del planteo defensivo relativo al hecho de un tercero por quien no debe responderse y/o caso fortuito (arts. 1730 y 1731 CCCN). De la lectura de la sentencia apelada surge que la magistrada expresamente concluye que "la circunstancia que acusa el demandado relativa a que el origen del siniestro fue la irregularidad en el estado de la calzada, es decir la existencia en (...) esa parte de la ruta de un descalce de 20/30 cms., de una 'profunda hendidura' que se forma entre el borde derecho de la carpeta asfáltica y la banquina, que le hace perder la estabilidad de su rodado, no ha podido ser acreditada".

Luego, teniendo en cuenta el análisis de la pericia accidentológica y de la informativa al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Choele Choel y de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, expone "siendo que el lugar del hecho se trata de una zona de curvas, sin señalización, debía el demandado limitar al radio de la curvatura o de velocidad máxima, tomando todas las precauciones del manejo seguro y a la defensiva acorde a velocidad crítica de la curvatura de aquella zona. Hago hincapié en la prudencia que debía mantener el demandado en la conducción de su vehículo por esa zona de la ruta en virtud de la dinámica siniestral expuesta que tengo por acreditada y como conductor del vehículo embistente, y considerando asimismo que el conducto del vehículo del actor contaba con licencia de conducir Clase E1 y E2, siendo estas licencias de habilitación profesionales para maquinaria pesada y articulada, E1 habilita camiones articulados/acoplados, mientras E2 autoriza maquinaria especial no agrícola (grúas, etc.), requiriéndose en ambos casos exámenes psicofísicos y prácticos. Dicha circunstancia surge de la documental adjuntada por el actor en fecha 30/07/2024 por haber sido intimado producto del diligenciamiento de la prueba documental en poder de las partes".

Seguidamente, agrega que "Con todo ello, tengo que no obró el demandado con el

cuidado y previsión que dispone el Art. 1.724 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC). Debió en la ocasión tomar todas las precauciones para evitar la colisión con el vehículo del actor que se dirigía en la dirección contraria por su carril correspondiente. La maniobra del demandado, cuya realización fue reconocida por el en su contestación de demanda, si bien tendiente a esquivar el defecto de la calzada, se constituyó en imprudente, peligrosa e implicó la invasión del carril contrario, impactando violentamente el vehículo propiedad del Sr. Miranda del lado delantero del conductor, de todo ello da cuenta también la propia pericia cuyas conclusiones he citado y que comparto en el caso".

Remata, luego de estas aseveraciones en que "con esto se descarta también de plano la versión fáctica esgrimida por la citada en garantía, quien pretende atribuir la causación del siniestro al actor".

Ante ello, entiendo que la jueza de grado ha explicado -a través de una correcta valoración de la prueba- la causalidad eficiente en el evento con la responsabilidad que le cabe al demandado como embistente.

Efectivamente, cuando el perito presenta la parte 2 de su informe detalla que "al pasar de zona de curva muy probablemente la Fiat Toro pierde el control y estabilidad producto de morder banquina por desnivel descalzada, y en ese preciso instante al intentar maniobrar su trayectoria de la unidad se cruza de carril impactando con su zona frontal izquierdo sobre la parte frontal lado izquierdo del CAMION marca IVECO – modelo 20-170E22, dominio MOR 307, enganchando con acoplado marca Montesur, dominio AD 344 LJ, conducido por el ciudadano CARRIZO JUAN MANUEL, quien circulaba por el carril sur de la Ruta Nacional 22, sentido oeste hacia el este, producto del choque FIAT TORO presenta deformación en zona frontal afectando paragolpe, alma del paragolpe, capot, guardabarros delanteros, compartimiento del motor, y camión IVECO parte frontal izquierdo deterioro de guardabarros, desplazamiento de cabina y carrocería, afectando por el desplazamiento ejes delanteros, sistema de suspensión paquete de elásticos, llanta delantera izquierda, larguero del chasis, sistema de dirección, caja de cambio, mando de transmisión cinética (sistema de cardan), caja del camión entres otros a considerar en análisis de reparabilidad (...) Conforme análisis realizado por este Perito en la mecánica de los hechos la demanda es verosímil (...) Teniendo en cuenta el perfil de los daños de los rodados involucrados como así probable ángulo de incidencia de impacto, el vehículo embistente físicamente es la

FIAT TORO, y embestido el Camión marca Iveco".

Agrego, que tampoco a mi criterio se logró acreditar en autos la causal invocada por el accionado respecto del hecho de un tercero por quien no debe responder y/o caso fortuito -que le asigna a la profunda hendidura que se forma entre el borde derecho de la carpeta asfáltica y la banquina-, pues no se ha demostrado que sea un hecho que no haya podido ser previsto o que previsto no se haya podido evitar.

La hendidura o diferencia de niveles aludida no solo se configura en la curva en la que ocurrió el accidente, sino que resulta ser constante y habitual en las rutas nacionales y provinciales que puede ser percibida de antemano y que, por ende, es previsible. Ante ello, al igual que la magistrada de grado, no logro tener por acreditado con las constancias de autos la eximente invocada por el demandado que reúna las características que requieren los arts. 1730 y 1731 CCyC.

Además, ante estas circunstancias, al encontrarse cerca del inicio de una curva y con un camión con acoplado que venía de frente, el demandado debía extremar los cuidados y las precauciones necesarias para mantener el control total de su vehículo. Esto resultaba obligatorio en cumplimiento del art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación y de los arts. 48, incs. c y j, y 50 de la Ley 24449; sin embargo, no se demostró en el expediente que lo hubiera hecho.

Al contrario, si hubiera mantenido el control de su vehículo, no habría salido de la calzada ni pisado la banquina. De haber sido así, tampoco habría tenido que hacer una maniobra brusca para recuperar la estabilidad, la cual provocó que invadiera el carril contrario e impactara contra el camión.

Así lo consigna la pericia accidentológica: "se debe considerar en cualquier tipo de curva manejar en forma segura y a la defensiva, dado que estaba circulando en las proximidades de la curvatura, no debemos descuidar que el vehículo es comandado por el conductor y de él depende su maniobrabilidad y estabilidad".

Se ha dicho y se comparte que "Aún cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios

provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello-Sosa-Berizonce, Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado, pág. 455 y sus citas; Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, pág. 416 y sus citas); y si bien la demandada y la citada han impugnado la pericia, al respecto se ha dicho que "La impugnación al peritaje requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del idóneo y debe encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (Conf. HIGHTON-AREAN, Cód. Procesal, Tomo 8, pags. 512 y sigs.)". Autos: "Rivas Nancy Lorena c/ Instituto Quirúrgico Laser S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux.". Expte.: 44247/2017. PJN. Cámara Civil Sala J.

En definitiva, considero que los argumentos esbozados por la citada en este agravio no logran conmover los fundamentos tenidos en cuenta por la magistrada para achacar la responsabilidad total en el evento al demandado, por lo que corresponde su rechazo.

b) A continuación se analizarán los agravios relacionados con el daño emergente (punto 2 de la citada, 1 de la demandada y 1 de la actora por los intereses).

La citada cuestiona la suma de \$50.000.000 otorgada por el tribunal, monto que supera ampliamente el reclamo original de aproximadamente \$10.328.963. Dice que la conclusión de "destrucción total" a la que arriba el perito carece de sustento técnico ya que no explicó objetivamente por qué las reparaciones superarían el 80% del valor del camión ni discriminó daños preexistentes o por desgaste. Que no se deduce el valor residual de la unidad siniestrada. Que esto permite que el actor conserve los restos del bien y reciba, además, su valor íntegro, transformando la indemnización en un lucro indebido.

La demandada sostiene que al recibir el actor el valor total de reposición y, al mismo tiempo, retener el dominio de la unidad siniestrada, obtiene un enriquecimiento injustificado. Peticiona que se determine el valor residual o remanente del camión accidentado y que dicho importe se deduzca de la indemnización final.

Finalmente, la parte actora cuestiona la determinación del inicio del cómputo de intereses respecto del rubro.

La sentencia detalla pormenorizadamente las conclusiones vertidas en la pericia mecánica respectiva.

Así, a contrario de lo que sostiene la citada, advierto que el experto explica objetiva y detalladamente los daños y deformaciones que presenta la unidad y por qué las reparaciones superarían el 80% del valor del camión.

De la resolución se extrae que "los daños de los vehículos involucrados guardan relación de causalidad con el siniestro que se investiga en los presente autos" y que "habiendo analizado en forma minuciosa el perfil del daño del camión Iveco, y conforme cotización de presupuesto, establece con sustento mecánico que los gastos de reparación de dicha unidad supera ampliamente su valor, es decir supera el 80% del valor, por ende se puede considerar 'destrucción total'. Informa que el valor del Camión Iveco, modelo 170E22, año de fabricación 2013, en buen estado de uso y preservación ronda en forma estimada la suma de \$50.000.000 y el valor de reparabilidad ronda en forma estimada la suma de \$81.970.311,93".

El cuestionamiento de la suma de \$50.000.000 otorgada que supera ampliamente el reclamo original de \$10.328.963 tampoco puede ser receptado.

Corresponde recordar que conforme la doctrina legal emergente de los autos "BUERI, William y Bueri, María Graciela c/ SOSA, Juan Carlos s/SUMARIO s/CASACION" (Expte. N° 24403/10-STJ-) "El hecho de que se condene al demandado a pagar una indemnización mayor que la peticionada en la demanda no viola su derecho de defensa en juicio si estuvo en condiciones de disentir y acreditar en forma adversa el monto pretendido o la inexactitud de la cuantificación (...) siendo que el actor (...) había dejado subordinado el monto resarcitorio definitivo a lo que en más o menos resultara de la prueba a rendirse (Conf. Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Se. del 17/03/2009, in re: "Caprara c. Indacor", Cita Online:

Ar/Jur/3541/2009)".

Resulta dable puntualizar que, al demandar, la parte actora cuantificó su pretensión agregando luego "o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse", de modo que la magistratura no quedó atada a esa solicitud numérica. Ante ello la queja no puede prosperar.

La misma suerte correrá el agravio relacionado con la falta de deducción del valor residual expuesto por la citada y por el demandado por cuanto no fue introducido previamente, ni siquiera al momento de la impugnación de la pericia respectiva por parte de los quejosos en la que ya se vislumbraba la destrucción total. Ante ello, no se constituyó como tema de debate durante el proceso, no se bilateralizó la cuestión con la contraparte, y por supuesto no fue materia de resolución ante la primera instancia con lo cual, en virtud de las limitaciones que imponen los arts. 242 y 246 CPCyC, no es posible su tratamiento en la Alzada.

Finalmente, en este punto corresponde analizar el agravio de la parte actora en cuanto al cómputo de los intereses. Solicita se computen desde la fecha del hecho dañoso, esto es desde el 16/07/2021- conforme doctrina legal aplicable a obligaciones de valor, manteniendo la tasa dispuesta; subsidiariamente, que sean computados, como mínimo, desde la fecha real de referencia económica utilizada por el perito para efectuar la valuación del vehículo, esto es, desde cinco meses antes de la presentación de la pericia mecánica.

La sentencia fija el rubro en "la suma de \$ 50.000.000 conforme surge de la pericia reseñada, con más intereses desde la fecha de realización de la misma - 10/06/2024 - por encontrarse ya actualizado a ése momento el valor de una unidad Camión IVECO, modelo 170E22, año de fabricación 2013, en buen estado de uso y preservación con más intereses que se devenguen desde ese momento y hasta su efectivo pago de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos 'MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY', EXPTE. N° BA-05669-L-0000".

Entiendo que el agravio debe ser receptado, mas no con el alcance que pretende la parte actora.

La jueza de grado fija el monto de conformidad con el valor detallado en la pericia mecánica que consigna como presentada el 10/06/2024 y, solo a partir de allí, aplica intereses según la tasa legal establecida por el STJ. La parte actora pretende que esa tasa legal se aplique desde el hecho mismo (16/07/2021).

Debo aclarar que al controlar detenidamente las constancias del trámite surge que, en realidad, la pericia en la que se determina el valor de reposición del bien fue presentada el 19/08/2024 y no el 10/06/2024 como dice la sentencia, mas al no haber sido cuestionada la fecha y al implicar su corrección una *reformatio in pejus* (reforma en peor, que significa empeorar la situación de quien recurre) en contra de la actora apelante, no corresponde corregir ese yerro en esta instancia.

Analizada la cuestión, resulta cierto que los intereses se deben desde el momento del perjuicio (art. 1748 CCyC) -en este caso desde la ocurrencia del siniestro- mas, teniendo en cuenta la determinación del monto a valores de la época de la pericia, corresponde aplicar desde el hecho (16/07/2021) hasta ese momento (10/06/2024) la tasa pura del 8% anual, y desde allí hasta el efectivo pago la tasa legal dispuesta por el STJ según los respectivos períodos, ello de acuerdo a la doctrina legal obligatoria de nuestro máximo tribunal expuesta, entre muchos otros, en autos “ALDERETE, Mónica Graciela c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ORDINARIO s/CASACION” (Expte. N° 29028/17-STJ-).

El agravio relacionado con que la valoración efectuada por el perito resulta ser de cinco meses antes de la presentación de la pericia no puede ser receptado en tanto no pasa de una discrepancia subjetiva. Tampoco se acredita el supuesto valor que afirma no fue mensurado, la diferencia con el utilizado, ni el agravio que le irroga. Tampoco fue impugnada oportunamente la pericia mecánica por su parte en este aspecto ni planteado en los alegatos respectivos.

Con los alcances antes detallados, entonces, se recepta únicamente el agravio de la actora relacionado con el cómputo de los intereses tal como fuera explicitado.

c) Corresponde tratar a continuación el segundo agravio de la parte actora relacionada con el rechazo del rubro privación de uso.

De la demanda se extrae ciertamente una clara confusión entre el rubro por el cual ahora se queja y el lucro cesante. Expone en su presentación inicial "se reclama (...) al

menos la suma de \$ 13.500.000,00 en concepto de privación de uso y lucro cesante, solicitando se ajuste al momento de dictado de sentencia. En subsidio y para el caso de que no prospere el presente rubro reclamado, solicito a SS determine indemnización por privación de uso, de acuerdo al lapso que demora la reparación del rodado, estimado en cuanto menos, 4 meses. Tomando dicho parámetro y el monto de \$45.000 en concepto de alquiler de una rodado de similares condiciones, el rubro reclamado ascendería a la suma total de \$5.400.000,00".

La sentenciante rechaza este punto explicando "Tampoco apporto prueba alguna de la cuantía de dicho detrimento económico (lucro cesante), ni para determinar - subsidiariamente- en tanto lo peticionó para el supuesto de que no prospere el presente rubro, una indemnización por privación de uso. Y es por esa simple razón, siendo su carga la acreditación del perjuicio, que no hace lugar a la procedencia del presente rubro, ni del peticionado en subsidio (privación de uso)".

No encuentro en los fundamentos del agravio la contundencia suficiente como para modificar lo resuelto en el punto. A lo que, además, agrego que el rubro fue peticionado expresamente por el "lapso que demora la reparación del rodado". Entonces, en atención a que se ha resuelto que existe en el caso destrucción total y la condena es a abonar el valor del vehículo, queda sin basamento el reclamo en tanto no habrá demora alguna en la reparación del rodado.

Finalmente, se queja en su cuarto agravio la citada en cuanto afirma que la sentencia admite rubros vinculados a lucro cesante y privación de uso sin analizar adecuadamente la falta de legitimación activa oportunamente opuesta: Solicita se revoque también la procedencia de dichos conceptos.

Este agravio debe ser desechado sin más fundamentación que recordar que estos rubros no fueron receptados en la sentencia de grado, y por ende la queja no tiene razón de ser.

d) La parte demandada se agravia por la concesión del rubro gastos de traslado del camión y los respectivos intereses.

Aduce que si la sentencia dispuso que debe abonarse el dinero suficiente para reemplazar el automotor, el monto otorgado para el traslado pasa a ser innecesario y antieconómico. Subsidiariamente, sostiene que no hay pruebas que respalden el monto

otorgado y objeta que se computen intereses desde el momento del hecho (julio de 2021) por tratarse de un gasto futuro y no de un reembolso de dinero ya gastado; sostiene que los intereses deberían correr recién desde que el servicio deba ser abonado.

La magistrada de grado argumenta "siendo que se ha determinado la responsabilidad en la causación del siniestro y en consecuencia de los daños causados (...) he de remitirme a la pericia accidentológica mecánica realizada en autos. Allí el perito deja constancia que el rodado peritado se encuentra situado en el predio del destacamento de Seguridad Vial de Choele Choel, en el sector de Ruta 22, Frente a la Caminera. En tal sentido, siendo que no puede permanecer allí y debe serle reintegrado a su titular registral quien se domicilia la ciudad de Banda del Río Salí, Departamento Cruz Alta, de la Provincia de Tucumán, conforme surge del Poder acompañado como documental de demanda, resulta razonable que su traslado -sin reparación- deba realizarse a través del servicio de traslado".

Debo decir que coincido con estas apreciaciones, pues más allá de haberse considerado la destrucción total y con ello la reposición del valor del camión, lo cierto es que resulta lógica la concesión del rubro hasta por cuestiones operativas y trámites administrativos que deberá realizar el aquí actor como titular del vehículo, teniendo en cuenta su domicilio y el lugar de radicación del rodado.

Asimismo, la jueza tuvo en cuenta el monto reclamado en la demanda fundado en el presupuesto respectivo el que, sin perjuicio de no haber sido corroborado con la prueba informativa pertinente, tampoco luce como irrazonable ni desproporcionado (\$ 955.832).

Así, lo manifiesta claramente al explicitar que "aun cuando la prueba acreditante del monto del presente rubro reclamado -aclaro- se trata de documental que fue desconocida por el accionado y la citada en garantía, en cuanto a su autenticidad y veracidad o exactitud de contenido (ya que fue realizada sin su intervención, ni posibilidad oportuna de contralor) y el mismo -presupuesto acompañado por el actor- no ha sido ratificado en su autenticidad por prueba informativa en subsidio, considero que la suma requerida resulta prudente para el tipo de traslado a realizar".

Los intereses aplicados sobre el rubro también deben ser confirmados en tanto, más allá de tratarse de un gasto que se efectuará, corren desde que se produce el perjuicio (art. 1748 CCyC) y hasta su cumplimiento, sobre todo por tratarse de la misma

suma numérica considerada al momento de la interposición de la demanda.

e) El rubro daño moral ha sido apelado tanto por la actora (tercer agravio), como por la citada y la parte demandada (tercer agravio).

La actora entiende que el monto otorgado resulta insuficiente, mientras que la demandada y citada cuestionan su procedencia y su cuantía argumentando que resulta excesiva.

Comenzaré el análisis de la procedencia para luego evaluar la cuantificación en caso de corresponder.

La citada funda su queja en que el actor no participó personalmente del siniestro, ni sufrió lesiones físicas ni secuelas traumáticas derivadas del hecho. Que no existen pericias psicológicas, médicas ni testimonios que acrediten una afectación espiritual o padecimiento extrapatrimonial concreto. Que la sentencia basa el daño moral en la "actitud procesal" de la demandada (negar la responsabilidad), lo cual vulnera el derecho constitucional de defensa en juicio. Que el ejercicio legítimo de controvertir un reclamo no puede ser fuente de daño moral.

Por su parte, la demandada fundamenta que solo el damnificado directo puede reclamar daño moral y que en este caso el actor es un damnificado indirecto (dueño del camión que era conducido por un dependiente). Que no se acreditaron los padecimientos alegados y que la jueza de grado lo penaliza por ejercer su derecho de defensa.

Del escrito de interposición de la demanda se extrae que la parte actora se ha limitado a consignar: "El daño moral en este caso es particularmente intenso, en razón de tratarse de una persona joven de 26 años al momento de accidente, sostén económico de su hogar que, ostentando un excelente estado de salud, es víctima de un accidente que repentinamente lo deja sin ingresos y sin su única herramienta de trabajo que era el camión que al día de la fecha se encuentra sin funcionamiento". En los otros dos párrafos que conforman la argumentación del rubro solo menciona las normas respectivas y afirma que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en afirmar que "se debe reparar en forma integral los perjuicios sufridos en este tipo de accidentes".

Ciertamente, luce escueta la fundamentación del rubro sobre todo si tenemos en cuenta que se trata de daño extrapatrimonial relacionado con daños materiales del

rodado, y que si bien ha sido receptado por precedentes de este Cuerpo, merece precisiones más exhaustivas.

Pero además, encuentro confuso el reclamo en tanto habla de una "persona joven de 26 años al momento de accidente, sostén económico de su hogar que, ostentando un excelente estado de salud, es víctima de un accidente que repentinamente lo deja sin ingresos y sin su única herramienta de trabajo" como si el actor hubiera conducido el vehículo que fue siniestrado. Ello, no se condice con lo aseverado en los primeros párrafos de su demanda, en el capítulo de los "Hechos" en los que expone "Los vehículos involucrados fueron un automóvil Fiat Toro Volcano dominio AA916PR conducido por su propietario, el Sr. Espul Sergio Santiago con DNI 16.785.960 y un vehículo marca IVECO 170E22 Chasis con Cabina dominio MOR307 con acoplado identificado con dominio AD344LJ, ambos de propiedad del Sr. Luis Maria Miranda, conducido al momento del choque por el Sr. Carrizo Juan Manuel, empleado de la sociedad LUGERES SRL de la cual resulta socio-gerente el Sr. Miranda".

Es recién en la contestación de los agravios en los que el actor aclara que "no reclama en autos por las consecuencias sufridas por un tercero, sino por los perjuicios derivados de la destrucción del vehículo de su propiedad. Es precisamente su patrimonio el que resultó directamente afectado por el accidente, razón por la cual reviste indudablemente la condición de damnificado directo. Toda la construcción argumental desarrollada por el apelante en torno a la interpretación del art. 1741 del CCyCN se encuentra edificada sobre esa premisa errónea. El actor no pretende ser indemnizado por padecimientos sufridos por el conductor del camión ni por daños experimentados por terceras personas, sino por las consecuencias extrapatrimoniales derivadas de la destrucción de una herramienta de trabajo de extraordinario valor económico y funcional, de la prolongada indisponibilidad de dicha unidad, de la incertidumbre generada por la falta de reparación durante años y de la necesidad de transitar un extenso proceso judicial (aún en curso) para obtener el reconocimiento de derechos que finalmente fueron admitidos por la sentencia".

La sentencia recepta el rubro al expresar "En el caso de autos, el actor -como titular registral del automotor siniestrado- alegó haber experimentado un agravio moral a raíz del accidente por haberse quedado sin ingresos y sin su única herramienta de trabajo como sostén económico de su familia, ello, al día de la fecha por encontrarse el

camión sin reparación. Si bien en tales supuestos el daño moral en principio no se presume y, por ende, debe ser probado, quedan a salvo las hipótesis contempladas por el Art. 1744 del CCyC. De esa norma se infiere una clara excepción a la regla general de la carga de la prueba cuando los daños surgen notoriamente de los mismos hechos que lo ocasionaron. Ello implica que la respectiva facultad judicial debe ser ejercida con rigurosa medida, analizando detenidamente la índole del hecho generador de la responsabilidad y demás circunstancias concurrentes. En el caso de autos, al margen de cualquier valoración sobre la intencionalidad y de acuerdo con lo que surge directamente de los hechos, la actitud del demandado y de la aseguradora sobrevino reticente, no solo al negar la responsabilidad en la causación del evento dañoso sino en directamente atribuírsela al conductor del vehículo de propiedad del actor y luego en infravalorar los daños del vehículo siniestrado y forzar el rechazo de la contingencia cubierta (daño total). Todo ello en perjuicio de los intereses del actor, y, desde mi óptica, con suficiente entidad para causar esa conducta por sí misma un menoscabo que excedió lo estrictamente patrimonial y se proyectó como un agravio moral indemnizable".

Luego, agrega "No puede dudarse en el caso respecto de la configuración del presente daño sufrido por el actor, titular registral del camión dañado en el año 2021 que al día de la fecha permanece sin ser reparado y alojado en otra provincia alejada a su domicilio, habiendo además tenido que recorrer un largo camino en busca del reconocimiento de su derecho. Reclamos extrajudiciales, mediación, hasta culminar con la interposición de la demanda y su posterior tramitación cumpliendo todas las etapas, por la persistencia de la accionada en su postura, en clara violación a sus derechos. Ello implica una agonía en el tiempo que produce inevitablemente una sensación de desprotección, inseguridad y vulneración de los derechos de la reclamante, que bien debe indemnizarse bajo este rubro. Acreditada la responsabilidad de la demandada, he de concluir que el daño moral se ha configurado".

Debo decir que en el caso, no logro tener por acreditado el daño extrapatrimonial. En principio, por los propios términos que surgen de la demanda como se anticipó, y luego porque no encuentro la notoriedad que, como afirma la sentencia, surgirían de los propios hechos, tal como fueran relatados. Pero además, tampoco se reforzó la postura con una mínima prueba del daño moral reclamado, no hubo prueba testimonial, ni mucho menos pericial psicológica que pudiera demostrar las angustias, malestares o

afectaciones emocionales que no mencionó siquiera en su demanda.

Tampoco, a mi juicio alcanza para su justificación la actitud asumida por el demandado y la citada en tanto han ejercido su derecho de defensa.

En resumen, me inclino por receptar este agravio de la demandada y de la citada revocando la concesión del rubro daño extrapatrimonial. Ante ello, la queja de las partes relacionada con la cuantificación deviene en abstracta.

f) Finalmente, la parte demandada se queja por la imposición de las costas. Al respecto debo decir que resulta claro que las costas que se le imponen lo son sobre el monto base constituido por los rubros por los cuales progresa la demanda, no sobre los importes de los rubros desestimados. De tal modo, esa imposición responde ni más ni menos que al principio objetivo de la derrota adoptado por nuestro código ritual (art. 62 CPCC). La queja en este aspecto debe ser rechazada.

VI. Recurso arancelario.

Para terminar, con relación a la apelación arancelaria de la citada respecto de los honorarios fijados a los peritos y letrados de la actora por altos, cabe destacar que sin perjuicio de que no fueron expresados los agravios en los que aquella se funda, la regulación realizada por la sentenciante de grado se encuentra debidamente sustentada en las pautas que le ofrece la ley arancelaria 2212 y la ley 5069.

En efecto, a los letrados de la parte actora la jueza de grado ha regulado el 17% por el cumplimiento de las 3 etapas, en forma conjunta + el 40% por el apoderamiento, lo que se encuentra dentro de los límites (11% al 20%) estipulado por el art. 8 LA.

En el caso del perito, ha regulado el 5% del monto base que se constituye en el mínimo posible según art. 18 ley 5069.

Por todo ello, no queda más que confirmar los honorarios de los letrados de la actora y del perito que fueran cuestionados, ante lo cual propongo el rechazo del recurso arancelario, sin costas en tanto no medió contradicción.

VII. En atención al modo en que se resuelve, las costas de la segunda instancia deben ser impuestas en un 10% a la parte actora y en un 90% a la demandada y a la citada (art. 62 in fine CPCC).

VII. En síntesis, propongo: I) Hacer lugar, en su menor extensión, al recurso de

apelación interpuesto por la parte actora, receptando únicamente el rubro intereses sobre el daño emergente tal como se explicitó en el punto V. b in fine por lo que a la suma reconocida por daño material de \$ 50.000.000 corresponde aplicar desde el hecho (16/07/2021) hasta la presentación de la pericia (10/06/2024) la tasa pura del 8% anual, y desde allí hasta el efectivo pago la tasa legal dispuesta por el STJ según los respectivos períodos. II) Hacer lugar, en su menor extensión, a los recursos de apelación de la parte demandada y de la citada, únicamente en relación al rubro daño moral o extrapatrimonial que se revoca. III) Imponer las costas de segunda instancia en un 10% a la parte actora y en un 90% a la demandada y a la citada (art. 62 in fine CPCC) de acuerdo a como prosperan los recursos. IV) Regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Néstor Hugo Reali y Gonzalo Nicolas Gatti, en conjunto en el 28%, los de la letrada de la parte demandada, Margot E. Pérez Bambill, en el 26% y los del letrado de la citada en garantía, Oscar Pablo Hernández, en el 26%, todo sobre lo regulado por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA). V) Rechazar el recurso arancelario interpuesto por la citada, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción. VI) Registrar, notificar y devolver. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar, en su menor extensión, al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, receptando únicamente el rubro intereses sobre el daño emergente tal como se explicitó en el punto V. b in fine, por lo que a la suma reconocida por daño material de \$ 50.000.000 corresponde aplicar desde el hecho (16/07/2021) hasta la presentación de la pericia (10/06/2024) la tasa pura del 8% anual, y desde allí hasta el efectivo pago la tasa legal dispuesta por el STJ según los respectivos períodos.

II) Hacer lugar, en su menor extensión, a los recursos de apelación de la parte demandada y de la citada, únicamente en relación al rubro daño moral o extrapatrimonial que se revoca.

III) Imponer las costas de segunda instancia en un 10% a la parte actora y en un 90% a la demandada y a la citada (art. 62 in fine CPCC) de acuerdo a como prosperan los recursos.

IV) Regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Néstor Hugo Reali y Gonzalo Nicolas Gatti, en conjunto en el 28%, los de la letrada de la parte demandada, Margot E. Pérez Bambill, en el 26% y los del letrado de la citada en garantía, Oscar Pablo Hernández, en el 26%, todo sobre lo regulado por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

V) Rechazar el recurso arancelario interpuesto por la citada, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.

VI) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.